

Señor(a)
Juez 2º. Civil Municipal de Calarcá
E.S.D

Proceso: Ejecutivo 2020-00232
Demandante: TERESA BUSTAMANTE TOBARIA
Demandado: JAVIER ALONSO RINCON

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN Rdo. 2021-00227 Auto Inter. 1497, NOTIFICADO POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 134 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS EBERTO PINEDA PEÑA, abogado en ejercicio, identificado con CC. 7'548.088 y T.P. 267 639 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de e NOEMY HERNANDEZ HINCAPIE, mayor de edad, identificada con C.C.24'586.230 de Calarcá, domiciliada en Calarcá, comedidamente me dirijo a su Despacho, para interponer **Recurso de Reposición, en subsidio Apelación** contra del **Auto Inter. 1497, notificado por fijación en estado N° 134 del 25 de agosto de 2022**, mediante el cual decreta el Desistimiento Tácito en la demanda en acumulación, a la que se le asignó como radicado **No. 2021-00227**. teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En atención a lo consagrado en Artículo 464 del Código General del Proceso, acudí en Acumulación de procesos ejecutivos, en la demanda que promueve ante su Despacho TERESA BUSTAMANTE TOBARIA en contra de JAVIER ALONSO RINCON, Proceso Ejecutivo 2020-00232.
2. Mediante Oficio No. 1290 del 26 -10-2021 emitido por su Despacho, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá canceló las anotaciones 13 y 14 en folio de la Matrícula Inmobiliaria 282-21097 (especificación 0481), previo el pago de los derechos a efecto, generando la anotación 15. Igualmente, mediante el mismo oficio, mediante anotación 16 (especificación 0491) la ORIP, radica la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota del 50% del demandado Javier Alonso Rincón en favor de mi representada Nohemy Hernández Hincapié.
3. Las anteriores actuaciones fueron efectuadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá bajo el turno 2022-324, según formulario de calificación y constancia de Inscripción adjunta, el 10 de febrero de 2022, lo cual, **bajo indicaciones del funcionario de la Oficina Registral, enviarían el documento respondiendo el Oficio indicado, directamente al Despacho judicial como es costumbre.**

4. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se profiere el Auto Interlocutorio 882 en el Rdo. 2020-00232 acumulado 2021-00227, donde fija fecha para audiencia del Art. 372, entre otras disposiciones, en su Inciso segundo establece “*Para llevar a efecto la referida audiencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de agosto del año 2022*”. La anterior decisión fue notificada en Estado 80 del 27 de mayo, por lo anterior, me atuve a esperar la fecha de diligencia, sin advertir que, en el mismo Estado se había proferido Auto interlocutorio, en el radicado 2021-00227. Es por ello que, solo al proferir el Auto recurrido, me entero de la decisión adoptada. (Resaltado propio)

CONSIDERACIONES

PRIMERO: En ejercicio de lo previsto en los artículos 318 Ss. Y concordantes del CGP, alego que el Auto Inter. 1497, notificado N° 134 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se declara el Desistimiento Tácito en la demanda en acumulación radicado No. 2021-00227, al cobrar firmeza, atenta contra el orden constitucional vigente al vulnerar el Debido Proceso, de contera, la tutela judicial efectiva e impedir el acceso a la Administración de Justicia.

SEGUNDO: Es evidente que, a pesar de las consecuencias previstas en el Art. 317 del CGP, es pertinente indicar que, se debe proteger el interés constitucional por ser superior; al efecto, se ha indicado en la Jurisprudencia que, el juzgador debe revisar cada caso específico para aplicar su rigor, privilegiando el interés constitucional tal como lo ha indicado entre otros, El Consejo de Estado así: “Ante la controversia propuesta la corporación judicial recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.”

De esta manera, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, la entidad demandante persiguió el pago de una condena judicial contenida en sentencia emanada en una acción de repetición, el Tribunal logró establecer que la pretensión de la acción ejecutiva correspondió al reembolso de dineros de carácter público, y que en el término de ejecutoria de la providencia recurrida se desplegó actuación procesal, por lo que desestimó la operancia del desistimiento tácito.

Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado el Tribunal concluyó que se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales”¹. (Subrayado propio)

TERCERO : El caso que nos ocupa, se trata de Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, para exigir el pago de las obligaciones respaldadas en la Escritura Pública No. 1.192 del 30 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda de Calarcá, garantía Hipotecaria constituida, por las obligaciones reconocidas por el deudor JAVIER

¹ Sentencia de 14 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127-02 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN - Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

ALONSO RINCON, mayor de edad, garantizadas con Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía, constituida sobre el derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce en un cincuenta por ciento (50%) sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 282-21097.

CUARTO: Al haberse cumplido con lo ordenado por el Despacho, mediante oficio No. 1290 del 26 -10-2021 emitido por su Despacho, esto es, cancelar la medida cautelar del proceso ejecutivo quirografario, sustituyéndolo por la medida cautelar del Hipotecario oportunamente, (sin perjuicio de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien debió responder el oficio al Despacho no lo realizó), se evidencia de lo aportado por el suscrito adjunto a este recurso, que efectivamente se cumplió con el cometido, prueba de ello es que los documentos adjuntos provienen de dicha entidad y fueron corroborados por el funcionario de atención al público, el día viernes 26 de los corrientes, entregándome las evidencias que adjunto al escrito en archivo PDF.

QUINTO: Al dejar en firme el auto que declara el desistimiento tácito, sin considerar el pedimento y revocar la decisión, no solo se vulnera el Debido Proceso, de contera, impide el acceso a la Administración de Justicia de mi poderdante, sino que a su vez, corre el riesgo de generar situaciones de caducidad o prescripción de algunos de los títulos arriados con la demanda, imponiendo una carga adicional, que no está en el deber de soportar mi cliente, máxime, cuando no es por una conducta endilgable a su responsabilidad, ni la del suscrito, que ha sido diligente en observar los Estados oportunamente, **sin advertir la notificación de la cual se desprende la actuación del Despacho**, que pretendo enervar con el recurso.

Por los motivos expuestos anteriormente, Su Señoría, respetuosamente realizo la siguiente

PETICION

PRIMERO: Se reponga el Auto Inter. 1497, notificado por fijación en estado N° 134 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual decreta el Desistimiento Tácito en la demanda en acumulación, a la que se le asignó como radicado No. 2021-00227.

SEGUNDO: En su lugar se disponga, continuar con los trámites de la demanda, como corresponda en Derecho, para garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la Administración de justicia.

TERCERO: En caso de no prosperar el recurso de reposición, comedidamente solicito, en subsidio, se admita para ante el superior jerárquico, el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Encuentra asidero jurídico la presente, en lo consagrado en artículo 317 Ss y concordantes del CGP. Sentencia de 14 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127-02 - Tribunal Administrativo de Boyacá, sala primera de decisión - Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

OMPETENCIA

Es Ud., competente para conocer de este escrito, en tanto que profirió el Auto que da origen al presente.

PRUEBAS

Me permito anexar los documentos enunciados en el escrito en archivo PDF así:

1. Copia del pago de los derechos para inscripción de la medida
2. Copia del Formulario de Calificación Constancia de Inscripción
3. Copia del Certificado de libertad y tradición, donde se encuentra inscrita la medida cautelar.

NOTIFICACIONES

Al Demandado: señor JAVIER ALONSO RINCON: En Lote 2 Manzana 24 Primera Etapa, Urbanización Ciudadela Veracruz. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, desconozco su correo electrónico.

Mi poderdante Noemy Hernández Hincapié: Carrera 29 A # 38-15 Barrio Segundo Henao, de Calarcá Quindío, Cel: 3127652685 – E-mail: nana588897@hotmail.com

Al suscrito apoderado: Calle 41 # 24-58 Ofic. 205 Edif. Camino Real Calarcá Cel: 313 5825076 E mail: corpodavi@hotmail.com

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Luis Eberto Pineda Peña".

LUIS EBERTO PINEDA PEÑA
CC. 7'548.088 de Armenia
T.P. 267 639 del Consejo Superior de la Judicatura